COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.10.1998
COM(1998) 600 final

98/0299 (CNS)
98/0300 (SYN)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A PROFUNDIZAR LA UNIÓN ADUANERA CE- TURQUÍA

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

RELATIVO A LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE TURQUÍA

(presentadas por la Comisión)

Exposición de motivos

La Unión aduanera UE/Turquía entró en vigor el 31 de diciembre de 1995. Desde entonces, Turquía sigue aplicando reformas sustanciales con el fin de mejorar la competitividad de su economía, de reestructurar y aumentar la eficacia de su sector público, sus infraestructuras económicas y sociales y desarrollar su sector productivo. En este contexto, procede recordar que el Consejo de 6 de marzo de 1995 había acordado que la unión aduanera estuviera acompañada de una ayuda financiera en forma de ayuda presupuestaria especial por un valor de 375 millones de ecus y de préstamos especiales del BEI por un valor de 750 millones de ecus. Además, Turquía se beneficia del programa Meda en forma de ayuda presupuestaria y de préstamos del BEI.

El Consejo Europeo de Luxemburgo, de 12/13 de diciembre de 1997 confirmó la admisibilidad de Turquía a la adhesión a la Unión Europea. Consideró que era importante definir una estrategia encaminada a preparar a Turquía para la adhesión aproximándola a la Unión Europea en todos sus ámbitos e indicó que esta estrategia debía consistir en:

- el desarrollo de las potencialidades del Acuerdo de Asociación;
- la profundización de la Unión aduanera;
- una cooperación financiera
- la aproximación de las legislaciones y la incorporación del acervo de la Unión
- la participación, que se decidirá para cada caso individual, en algunos programas y agencias comunitarias.

El 4 de marzo de 1998, la Comisión presentó una Comunicación titulada "estrategia europea para Turquía:" Primeras propuestas operativas de la Comisión" destinada a aplicar una estrategia europea con el fin de preparar a Turquía para la adhesión.

El Consejo Europeo de Cardiff (15/16 junio de 1998) consideró que esta comunicación constituía una buena base para desarrollar y hacer evolucionar las relaciones entre la Unión Europea y Turquía. Invitó a la Comisión a aplicar esta estrategia y a presentar las propuestas necesarias para su ejecución efectiva. También recordó que la estrategia europea requiere un apoyo financiero e invitó a la Comisión a que presentara propuestas al respecto.

En el plano del desarrollo socioeconómico, Turquía es un país caracterizado por grandes contrastes. En efecto, si bien por una parte Turquía prosigue la armonización

de su legislación con la de la UE, por otra parte, sigue haciendo frente a fuertes disparidades regionales en el plano económico y a una falta de infraestructuras de base que permitan un desarrollo duradero y homogéneo del país.

Según cual sea la región o el sector considerados, Turquía presenta ora las características de un país desarrollado, ora las de un país en vías de desarrollo.

La preparación de Turquía para la adhesión a la Unión Europea requiere que las legislaciones turcas se aproximen a las de la Unión pero también que, paralelamente, la Unión ayude a Turquía a satisfacer las necesidades de base del conjunto de la población.

El primer capítulo de la asistencia de la UE destinada a aplicar la estrategia europea para Turquía consistiría en la profundización de la unión aduanera mediante la incorporación progresiva del acervo comunitario por parte de Turquía.

Habida cuenta del nivel de desarrollo desigual de las diferentes regiones de Turquía, el segundo capítulo de la asistencia de la UE se concentraría en acciones destinadas a reforzar la cohesión económica y social de Turquía y que permitan a todas las regiones del país desarrollarse de una forma más armoniosa.

Con el fin de dar curso a las conclusiones del Consejo Europeo de Cardiff (15/16 junio de 1998) la Comisión envía al Consejo las dos propuestas de Reglamento adjuntas.

Estas propuestas se han redactado teniendo en cuenta la evocación del Consejo Europeo de Luxemburgo de los vínculos entre la UE y Turquía, cuya intensificación depende también de la continuación de las reformas políticas y económicas iniciadas por este Estado, en particular por lo que se refiere a la adaptación de las normas y prácticas en materia de derechos humanos a las vigentes en la UE y en materia del respeto de las minorías y su protección.

Las propuestas se refieren a:

- la realización de acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía. Este Reglamento propone poner a disposición de Turquía una cantidad global de 15 millones de ecus con carácter de subvención durante un periodo de tres años (1999-2001).a

- la realización de acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y social de Turquía. Este Reglamento propone poner a disposición de Turquía una cantidad global de 135 millones de ecus en forma de subvención durante un periodo de tres años (1999-2001).

REGLAMENTO (CE) N°/DEL CONSEJO

de.....

98/0299 (CNS)

RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A PROFUNDIZAR LA UNIÓN ADUANERA CE- TURQUÍA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 235

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- Considerando que el Consejo Europeo de Luxemburgo del 12 y 13 de diciembre de 1997 confirmó la admisibilidad de Turquía a la adhesión a la Unión Europea.

- Considerando que la Comisión adoptó y presentó al Consejo el 4 de marzo de 1998 una comunicación titulada "estrategia europea para Turquía, primeras propuestas operativas de la Comisión" con el fin de preparar a Turquía para la adhesión;

- Considerando que el Consejo Europeo de Cardiff (15/16 junio de 1998) estimó que esta comunicación constituía una buena base para desarrollar y hacer evolucionar las relaciones entre la Unión Europea y Turquía;

- Considerando que el Consejo Europeo de Cardiff invitó a la Comisión a presentar las propuestas necesarias para la aplicación de la estrategia europea;

- Considerando que el Consejo Europeo de Cardiff recordó que la estrategia europea requería un apoyo financiero;

- Considerando que la Unión aduanera CE/Turquía entró en vigor el 31 de diciembre de 1995 y que Turquía sigue aplicando reformas económicas;

- Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se basan en el respeto de los principios democráticos, del Estado de Derecho, de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el respeto del derecho internacional, elementos esenciales de las políticas de la Unión Europea y sus Estados miembros;

- Considerando que la Comunidad concede una importancia particular al proceso iniciado por Turquía para mejorar sus prácticas democráticas, promover el respeto de los derechos humanos fundamentales y ampliar la participación de la sociedad civil en su desarrollo;

- Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, se introduce un importe de referencia en el presente Reglamento para el periodo comprendido entre 1999 y 2001, sin perjuicio de la competencia de la autoridad presupuestaria definida en el Tratado;

- Considerando que los proyectos y programas financiados a partir de este apoyo financiero deberán permitir la realización de los objetivos contemplados en la comunicación de la Comisión de 4 de marzo de 1998 , en particular: la aproximación de las legislaciones y

la incorporación por parte de Turquía del acervo de la Unión así como el desarrollo institucional vinculado a esta incorporación;

- Considerando que, para la aprobación del presente Reglamento, el Tratado no ha previsto otras competencias distintas a la del artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad contribuirá a los esfuerzos de Turquía para prepararse a la adhesión aproximándose a la Unión Europea en todos los ámbitos vinculados a la profundización de la unión aduanera.

Artículo 2

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento asciende a 15 millones de ecus para el período de 1999-2001.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 3

1. Podrán beneficiarse de los proyectos y medidas de cooperación no sólo el Estado turco y las regiones sino también las autoridades locales, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades locales o tradicionales, las organizaciones de apoyo a las empresas, las cooperativas y la sociedad civil, en particular, las asociaciones, las fundaciones y a las organizaciones no gubernamentales.

2. Cuando falte un elemento esencial para la continuación de las medidas de apoyo en favor de Turquía, singularmente en caso violación de los principios democráticos, del Estado de Derecho, de los derechos humanos y las libertades fundamentales y del derecho internacional, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas convenientes.

Artículo 4

1. Los proyectos y medidas de cooperación podrán ser objeto de una financiación en los siguientes ámbitos. que se citan a título indicativo:

- Apoyo a la adaptación de la legislación turca a la legislación comunitaria y apoyo al desarrollo institucional vinculado a este ajuste;

- Acceso al mercado interior, en particular, mediante la creación de los instrumentos necesarios en el ámbito de la certificación y la calidad;

- Apoyo a la liberalización de la circulación de capitales entre la Comunidad y Turquía;

- Cooperación con el fin de profundizar la Unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía, en particular, a través de la integración de Turquía en el sistema paneuropeo de normas de origen y el apoyo de la participación de Turquía en los convenios sobre el tránsito y el

Documento Único Administrativo;

- Apoyo a la adaptación de la política agrícola de Turquía para adoptar las medidas de la PAC necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los productos agrícolas;

- Cooperación en los sectores veterinario y fitosanitario;

- Participación en determinados programas y determinados organismos comunitarios, en particular en el ámbito del medio ambiente, de la investigación, de la educación, de la formación y de la juventud;

- Cooperación en el ámbito de la política de competencia, de los consumidores, de las nuevas tecnologías y de la sociedad de la información:

- Cooperación en el ámbito de la justicia y asuntos de interior;

- toda cooperación encaminada a defender y promover la democracia, la primacía del derecho, los derechos humanos y la protección de las minorías;

Artículo 5

1. La ayuda financiera en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

2. Los medios que podrán utilizarse en el marco de las medidas contempladas en el presente Reglamento comprenden en particular servicios de asistencia técnica, de formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y de control.

3. La financiación comunitaria podrá sufragar, en particular, gastos de inversión, con exclusión de la compra de bienes inmuebles y de los gastos ordinarios (que engloban los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto deberá prever la asunción de los gastos ordinarios por parte de los beneficiarios.

4. En cada acción de cooperación se solicitará una contribución financiera de los socios definidos en el artículo 3. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios de que se trate y en función de la naturaleza de cada acción. En determinados casos particulares, y cuando el socio sea o bien una organización no gubernamental o bien una organización de base comunitaria, la contribución podrá ser aportada en especie.

5. Podrán explorarse las posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular, con los Estados miembros.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para expresar el carácter comunitario de las ayudas prestadas en virtud del presente Reglamento.

7. La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier medida necesaria para garantizar una coordinación con los demás donantes afectados.

Artículo 6

1. La Comisión estará encargada de la instrucción, decisión y gestión de las acciones previstas en el presente Reglamento, según los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes y, en particular, las previstas en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

2. La evaluación de los proyectos y los programas tendrá en cuenta los siguientes factores:

- la eficacia y viabilidad de las acciones;

- los aspectos culturales y sociales, los aspectos relativos a la igualdad entre sexos y el medio ambiente.

- el desarrollo institucional necesario para alcanzar los objetivos de la acción.

- la experiencia adquirida en acciones del mismo tipo.

3. Las decisiones relativas a acciones cuya financiación, en virtud del presente Reglamento, sobrepase 2 millones de ecus por acción se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 7.

La Comisión informará de forma sucinta al Comité previsto en el artículo 7 sobre las decisiones de financiación que tenga intención de adoptar en lo referente a los proyectos y programas de un valor inferior o igual a 2 millones de ecus. Esta información tendrá lugar a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

4. La Comisión estará facultada para aprobar, sin recurrir al dictamen del comité previsto en el artículo 7, los compromisos adicionales necesarios para sufragar los excesos previsibles o registrados en virtud de estas acciones, cuando este exceso o la necesidad adicional sean inferiores a o iguales al 20% del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

Cuando el compromiso adicional contemplado en el párrafo anterior sea inferior a 4 millones de ecus, se informará al comité previsto en el artículo 7 sobre la decisión adoptada por la Comisión. Cuando dicho compromiso adicional sea superior a 4 millones de ecus, pero inferior al 20%, se solicitará el dictamen del comité.

5. Todo convenio o contrato de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento estipulará expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles in situ según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

6. En la medida en que las acciones se traduzcan en convenios de financiación entre la Comunidad y Turquía, éstos estipularán que el pago de impuestos, derechos y gravámenes no será financiado por la Comunidad.

7. La participación en las licitaciones y los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de Turquía.

8. Los suministros procederán de los Estados miembros o de Turquía.

Artículo 7

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el Reglamento (CE) nº 1488/96, de 23 de julio de 19961, denominado Comité MED, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, según el procedimiento siguiente.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la aprobación de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se verán afectados por la ponderación definida en el artículo antes citado. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas examinadas cuando se atengan al dictamen del Comité.

Cuando las medidas examinadas no se atengan al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deben adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha de su sometimiento al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, sobre las acciones y los proyectos aprobados precisando sus importes, su carácter y sus socios.

Artículo 8

Se procederá anualmente a un intercambio de puntos de vista sobre la base de una presentación por parte del representante de la comisión de las orientaciones generales para las acciones que deban llevarse a cabo al año siguiente, en el marco de una reunión del comité previsto en el artículo 7.

Artículo 9

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, con un resumen de las acciones financiadas durante el ejercicio y una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen contendrá en particular información relativa a los agentes con

[1] D.O. L 189, de 30 de julio de 1996, página 1.

los que se hayan firmado contratos de ejecución.

El informe incluirá también una síntesis de las evaluaciones efectuadas, en su caso, a propósito de acciones específicas.

Artículo 10

La Comisión efectuará periódicamente evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si se han alcanzado los objetivos previstos con estas acciones y con el fin de proporcionar orientaciones generales para mejorar la eficacia de futuras acciones. La Comisión presentará al Comité previsto en el artículo 7 un resumen de las evaluaciones realizadas que pudieran, en su caso, ser examinadas por éste. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 11

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento acompañada de propuestas sobre el futuro del Reglamento y , cuando proceda, propuestas de modificaciones del mismo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

Ficha financiera

1. TÍTULO DE LA ACCIÓN

Aplicación de acciones destinadas a profundizar la unión aduanera CE- Turquía

2. LÍNEA (S) PRESUPUESTARIA (S) INTERESADA (S) N

Nueva línea B/-4035 que se creará en el presupuesto de 1999, a través de un PRS

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Proyecto de propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía (adjunto)

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

4.1 Objetivo general de la acción

Apoyo financiero para acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía, en particular en el ámbito de la adaptación de la legislación turca a la legislación comunitaria, mediante acciones en el ámbito de la calidad,

mediante la integración de Turquía en el sistema paneuropeo de normas de origen o la participación en determinados programas comunitarios.

4.2 Duración de la acción y modalidades de renovación previstas.

El programa tendrá una duración de 3 años (1999-2001)

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO/INGRESO

5.1 GNO

5.2 CD

5.3 Tipo de ingresos contemplados : ninguno, excepto el reembolso de capitales de riesgo en caso de éxito económico de la operación financiada

6. TIPO DEL GASTO/INGRESO

- *subvención al 100%* : Sí
- *subvención para cofinanciación con otras fuentes del sector público o privado:* sí, en el caso de determinadas acciones
- *Bonificación de intereses* : No procede
- *Otros*

- *En caso de éxito económico de la acción, ¿está previsto un reembolso parcial o total de la contribución financiera comunitaria ?* No

- *¿Implica la acción propuesta una modificación del nivel de los ingresos? En caso afirmativo de qué naturaleza es la modificación y qué tipo de ingreso es el contemplado ?* No procede

7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1 Método de cálculo del coste total de la acción (vínculo entre los costes individuales y el coste total)

Evaluación de los créditos necesarios para la aplicación de acciones indispensables relativas a la profundización de la unión aduanera CE-Turquía.

7.2 Desglose por elementos de la acción

CE en Millones de ecus (precios corrientes)

Desglose Indicativo	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ejer. sig.	Total
- Asistencia técnica	1	1	1				3
-"desarrollo institucional"	1	1	1				3
-formación	1	1	1				3
-equipos	1	1	1				3
-otros	1	1	1				3
Total	5	5	5				15

7.3 Gastos operativos de estudios, de expertos, etc., incluidos en la parte B del presupuesto

7.4 Calendario créditos de compromiso/créditos de pago

CE en millones de ecus

	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ejer. sig.	Total
Crédito de compromiso	5	5	5				15
Créditos de pago							
año n							
n + 1	2						2
n + 2	2	2					2
n + 3	1	2	2				3
n + 4		1	2				4
n + 5			1				3
n + 6							1
n + 7							
Total	5	5	5				15

8. DISPOSICIONES PREVISTAS CONTRA EL FRAUDE

- Medidas específicas de control consideradas

Se efectuarán algunos controles a todos los niveles de la aplicación de los proyectos (licitaciones, selección, elaboración de los contratos, prestaciones de

servicios, pagos) por parte de los servicios de Comisión y su Representación en Turquía así como por parte del Tribunal de Cuentas.

Las comprobaciones tendrán en cuenta las obligaciones contractuales y los principios de una gestión financiera sana y eficaz.

Se incluirán algunas disposiciones de control (entrega de informes, concertación con la Comisión, etc.) en todos los acuerdos o contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios de los pagos.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1. Objetivos específicos cuantificables y población contemplada

Objetivos específicos: vínculos con el objetivo general

Aplicación de los objetivos contemplados en la comunicación de la Comisión al Consejo de 4 de marzo de 1998 titulada "estrategia europea para Turquía: Primeras propuestas operativas de la Comisión " y , en particular, la aproximación de las legislaciones y la incorporación por parte de Turquía del acervo de la Unión:

- *Población contemplada: eventualmente, distinción según el objetivo, y precisión de los beneficiarios finales de la intervención presupuestaria de la Comunidad y los intermediarios utilizados.*

 - la Administración pública

 - los operadores socioeconómicos

 - los agricultores

 - los industriales

- los investigadores

- los científicos

- la sociedad civil

9.2. Justificación de la acción

- *Necesidad de la intervención presupuestaria comunitaria, en particular, en relación con el principio de subsidiariedad :* impacto de las acciones, economías de escala, visibilidad de la ayuda de la UE.

- *Elección de las modalidades de la intervención*

Las distintas modalidades de intervención estarán en función de la situación con el país y de cada sector en cuestión. Las acciones que deben financiarse estarán precedidas por estudios de identificación y viabilidad.

* *ventajas en relación con las medidas alternativas (ventajas comparativas)*
* *análisis de las acciones similares eventualmente llevadas a cabo a escala comunitaria o a escala nacional*
* *efectos derivados y multiplicadores esperados*

- desarrollo y evolución de las relaciones UE-Turquía;

- armonización de la legislación y las prácticas turcas con el acervo comunitario

- *Principales factores de incertidumbre que pueden afectar a los resultados específicos de la acción.*

La estabilidad política y económica de Turquía.

La determinación de nuestros socios para aplicar las acciones previstas.

9.3 Control y evaluación de la acción

- *Indicadores de resultados*

* *indicadores de producción (medida de las actividades desplegadas)*

- el número de medidas de cooperación realizadas entre instituciones turcas y comunitarias;

* *indicadores de impacto según los objetivos perseguidos*

- la armonización de las legislaciones, normas y tipos turcos con los de la UE

- el aumento de los intercambios comerciales

- el acceso a nuevas tecnologías

- la transferencia de conocimientos

- la incidencia sobre las inversiones europeas en Turquía

- la incidencia sobre la balanza comercial y la balanza de pagos la

- *Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista*

Los proyectos serán controlados y evaluados periódicamente por los organismos encargados de su ejecución, por los servicios de la Comisión y por expertos independientes.

La finalización de la acción dará lugar a un informe de evaluación sobre su contenido así como sobre sus consecuencias y el seguimiento requerido.

- *Valoración de los resultados obtenidos (en caso de continuación o renovación de una acción existente).*

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

Este apartado debe transmitirse simultáneamente a la DG XIX y a la DG IX; ésta lo transmitirá a continuación a la DG XIX acompañado de su dictamen.

La movilización efectiva de los recursos administrativos necesarios resultará de la decisión anual de la Comisión relativa a la asignación de los recursos, teniendo en cuenta, en particular, la dotación de personal y los importes adicionales que hayan sido concedidos por la autoridad presupuestaria.

10.1 Incidencia sobre el número de puestos de trabajo

Tipo de puesto		Personal necesario para gestionar la acción		Fuente		Duración
		Puestos permanentes	puestos temporales	Utilización de los recursos existentes en la DG o el servicio en cuestión	Recursos adicionales	
Funcionarios o agentes temporales	A		0,25	0,25		3 años
	B					
	C	0,25		0,25		3 años
Otros recursos						
Total		0,25	0,25	0,50		3 años

En el caso de los recursos adicionales, indíquese a qué ritmo sería necesaria su puesta a disposición: desde el inicio de la aplicación del programa.

10.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos adicionales

(ecus)

	Importe	Método de cálculo
Funcionarios	81.000	0,25 X 108.000 X 3 años
Agentes temporales	81.000	0,25 X 108.000 X 3 años
Otros recursos (indíquese la línea presupuestaria)		
Total	162.000	

Utilizando los recursos existentes necesarios para la gestión de la acción.

El cálculo se basa en los títulos A-1, A-2, A-4, A-5, A-7

Los importes expresan el coste total de los empleos adicionales durante el periodo total de la acción, si ésta es de duración determinada, o durante 12 meses, si su duración es indeterminada.

10.3 Aumento de otros gastos de funcionamiento derivados de la acción

REGLAMENTO (CE) N° .../...DEL CONSEJO

de

98/0300 (SYN)

RELATIVO A LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LOGRAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE TURQUÍA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

deliberando con conformidad con el artículo 189 C del Tratado,

Considerando que las relaciones entre la Unión Europea y Turquía se basan principalmente en el acuerdo de Asociación de 12 de septiembre del 963 y en las decisiones del Consejo de Asociación instituido por el propio Acuerdo;

Considerando que Turquía prosigue la aplicación de reformas sustanciales con el fin de mejorar su economía, reestructurar y aumentar la eficacia de su sector público, modernizar sus infraestructuras económicas y sociales y desarrollar su sector productivo;

Considerando que el Consejo Europeo de Cardiff de 15 y 16 de junio de 1998 puso de relieve la importancia de aplicar la estrategia europea para Turquía e invitó a la Comisión a presentar sus propuestas, incluidos los aspectos financieros;

Considerando que en Turquía los ingresos están repartidos de forma desigual entre las diferentes provincias y que para concretar las conclusiones del Consejo europeo de Cardiff procede paliar esta disparidad sosteniendo el desarrollo de las regiones menos avanzadas y promoviendo la cohesión económica y social;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se basan en el respeto de los principios democráticos, del Estado de Derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y en el respeto del derecho internacional, elementos esenciales de las políticas de la Unión Europea y de sus Estados miembros;

Considerando que la Comunidad concede una importancia particular al proceso iniciado por Turquía para mejorar las prácticas democráticas, promover las prácticas democráticas, promover el respeto de los derechos humanos fundamentales y ampliar la participación de la sociedad civil en su desarrollo;

Considerando que, sin perjuicio de las competencias de la autoridad presupuestaria definidas por el Tratado, se ha insertado en el presente Reglamento un importe financiero de referencia para el periodo 1999-2001 según lo dispuesto en el punto 2 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión del 6 marzo de 1995;

Considerando que los proyectos y programas realizados gracias a este apoyo financiero deberán contribuir al desarrollo de Turquía, a la reforma de sus políticas de desarrollo y a la reestructuración de su marco institucional;

Considerando que los proyectos y los programas aplicados gracias este apoyo financiero deberán beneficiar al conjunto de la población perjudicada por los retrasos del desarrollo de :

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad contribuirá a las iniciativas emprendidas por Turquía en el marco de su desarrollo económico y social.

Artículo 2

El importe financiero de referencia del presente Reglamento asciende a 135 millones de ecus para el periodo 1999-2001.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 3

1. Los beneficiarios de los proyectos y de las acciones de cooperación serán no sólo el Estado turco y las regiones, sino también las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades locales o tradicionales, las organizaciones de apoyo a las empresas, las cooperativas y la sociedad civil, en particular las asociaciones, las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales.

2. Cuando falte uno de los elementos fundamentales para la continuación de las medidas de apoyo en favor de Turquía, en particular, en caso de violación de los principios democráticos, del Estado de derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del derecho internacional, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidir la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 4

1. Los proyectos y las acciones de cooperación al desarrollo abarcan, a título indicativo, a los siguientes sectores:

modernización del sistema productivo, mejora de la capacidad institucional y de las infraestructuras, en particular en los sectores del medio ambiente, la energía y los transportes;

promoción de la cooperación industrial, sobre todo apoyando la diversificación industrial y la creación de pequeñas y medianas empresas;

cooperación en el sector de las telecomunicaciones, de las infraestructuras, del desarrollo rural y de los servicios sociales;

fortalecimiento de la capacidad de la economía turca, en particular a través de acciones capaces de favorecer la reestructuración del sector público y de la iniciativa privada;

cooperación en materia de protección sanitaria;

cooperación regional o transfronteriza;

toda forma de cooperación destinada a defender y promover la democracia, la primacía del Derecho, los derechos humanos y la protección de las minorías;

cooperación en el ámbito humanitario;

toda forma de apoyo encaminado a promover el desarrollo de las relaciones entre la Unión Europea y Turquía.

2. Cuando proceda, se podrán adoptar iniciativas de apoyo a un programa de ajuste estructural sobre la base de los principios siguientes:

los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de Turquía y tendrán en cuanta las condiciones económicas y sociales;

los programas de apoyo incluirán medidas destinadas a contrarrestar los efectos negativos eventuales que pueda tener el proceso de ajuste estructural en el plano social y del empleo, en particular en lo referente a los grupos desfavorecidos de la población;

se tendrá en cuenta la situación económica de Turquía, y en particular su nivel de endeudamiento y las cargas del servicio de la deuda, la situación de la balanza de pagos y la disponibilidad de divisas, la situación monetaria, el nivel del producto interior bruto por habitante y la tasa de desempleo.

Artículo 5

1. El apoyo financiero en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

2. Los medios que pueden ser empleados en el marco de las acciones contempladas en el presente Reglamento comprenden en particular asistencia técnica, formación u otros

servicios, suministros y obras, auditorías y misiones de evaluación y de control.

3. La financiación comunitaria pude cubrir o bien los gastos de inversión, con exclusión de las adquisiciones de bienes inmobiliarios, y de gastos ordinarios, que incluyen los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto debe tender que los gastos ordinarios sean asumidos por los beneficiarios.

4. Para cada acción de cooperación se solicita una contribución de los socios definidos en el artículo 3. Tal contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios interesados y en función de las características de cada acción. En casos específicos, y cuando el socio sea una organización no gubernamental o una organización de base comunitaria, la contribución podrá aportarse en especie. .

5. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para expresar el carácter comunitario de las ayudas otorgadas en virtud del presente Reglamento.

7. Para alcanzar los objetivos de coherencia previstos en el Tratado y con el fin de garantizar la máxima eficacia del conjunto de estas acciones, la Comisión podrá adoptar las medidas de coordinación necesarias, en particular:

a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones que haya financiado y aquéllas cuya financiación esté prevista a cargo de la Comunidad y de los Estados miembros;

b) una coordinación en el lugar de ejecución de las acciones a través de reuniones e intercambios de información periódicos entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros del país destinatario.

8. La Comisión, en coordinación con los Estados miembros podrá adoptar toda medida necesaria para garantizar una buena coordinación con los demás donantes afectados. .

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de instruir, decidir y gestionar las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y los demás procedimientos en vigor, en particular los procedimientos presupuestarios y otros procedimientos en vigor, en particular los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

2. En la valoración de los programas se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

eficacia y vitalidad económica de las operaciones,

aspectos culturales y sociales, relativos a la igualdad entre los sexos y aspectos ambientales.

desarrollo institucional necesario para la consecución de los objetivos del proyecto,

experiencia adquirida en operaciones semejantes.

3. Las decisiones relativas a acciones cuya financiación en virtud del presente Reglamento sobreparase el valor de 2 millones de ecus por acción se adoptarán siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 7.

La Comisión informará brevemente al comité contemplado en el artículo 7 sobre las decisiones de financiación que tenga intención de adoptar en lo

referente a los proyectos y programas de un valor inferior o igual a 2 millones de ecus. Dicha información tendrá lugar al menos una semana antes de que se tome la decisión.

4. Se autoriza a la Comisión a aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité mencionado en el artículo 7, los compromisos adicionales necesarios para sufragar los excesos eventuales previstos o registrados en virtud de las acciones, cuando el exceso o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20% del compromiso inicialmente fijado por la decisión de financiación.

En el caso en que el compromiso adicional contemplado en el primer apartado sea inferior a 4 millones de ecus, se informará al comité previsto en el artículo 7 de la decisión adoptada por la Comisión. Si el compromiso adicional es superior a 4 millones de ecus, pero inferior al 20% del importe inicialmente previsto, se solicitará el dictamen del Comité.

5. Todo convenio o contrato de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento estipulará en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan efectuar controles in situ según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones en vigor, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

6. Cuando las acciones se traduzcan en convenios de financiación entre la Comunidad y Turquía, éstos estipularán que el pago de tasas, derechos y gravámenes no corra a cargo de la Comunidad.

7. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de Turquía.

8. Los suministros procederán de los Estados miembros o de Turquía.

Artículo 7

La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el Reglamento (CE) n. 1488/96 de 23 julio 1996, [2] denominado comité MED, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión según el procedimiento que se describe a continuación.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones del Consejo, previa propuesta de la Comisión. En las votaciones celebradas en el seno del comité, se atribuirá a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo anteriormente mencionado. El presidente non participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se atengan al dictamen del comité.

Si las medidas previstas no se atienen al dictamen del comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada

Si el Consejo no se ha pronunciado en un plazo de tres meses, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

2 D.O L 189 de 30 de julio de 1996, p ..
1.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar dentro de un mes después de haber adoptado su decisión, sobre las acciones y los proyectos aprobados indicando sus respectivos importes, carácter y socios.

Artículo 8

Una vez al año, en el marco de una reunión del comité previsto en el artículo 7, se procederá a un intercambio de pareceres sobre la base de una presentación por parte del representante de la Comisión de las orientaciones generales para las acciones del año siguiente.

Artículo 9

Al término de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento europeo y al Consejo, en el que se incluya la síntesis de las acciones financiadas durante el ejercicio y una valoración de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

La síntesis incluirá en particular información sobre los responsables con quienes se hayan celebrados los acuerdos o contratos de ejecución. .

El informe incluirá también una síntesis de las evaluaciones efectuadas, en su caso en relación con acciones específicas.

Artículo 10

La Comisión evaluará periódicamente las acciones financiadas por la Comunidad para determinar si se han alcanzado sus objetivos y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará comité previsto en el artículo 7 una síntesis de las evaluaciones realizadas que podrían ser examinadas eventualmente por este último. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 11

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento acompañada de propuestas referentes al futuro del propio reglamento y, si es necesario, eventuales propuestas de modificación.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigore el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

Ficha financiera

1. TÍTULO DE LA ACCIÓN

Aplicación de acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y social de Turquía

2. LÍNEA (S) PRESUPUESTARIA (S) INTERESADA (S) N

Nueva línea B7-4036 que se creará en el presupuesto de 1999, a través de un BRS

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Proyecto de propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y social de Turquía (adjunto)

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

4.1 Objetivo general de la acción

Apoyo financiero para acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y social de Turquía, en particular la cooperación en los siguientes sectores: industria, telecomunicaciones, protección sanitaria, medio ambiente, energía, transportes, y en el ámbito de la democracia y los derechos humanos.

4.2 Duración de la acción y modalidades de renovación previstas.

El programa tendrá una duración de 3 años (1999-2001)

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO/INGRESO

5.1 GNO

5.2 CD

5.3 Tipo de ingresos contemplados : ninguno, excepto el reembolso de capitales de riesgo en caso de éxito económico de la operación financiada

6. TIPO DEL GASTO/INGRESO

- *subvención al 100%* : Sí
- *subvención para cofinanciación con otras fuentes del sector público o privado:* sí, en el caso de determinadas acciones
- *Bonificación de intereses* : No procede
- *Otros*
- *En caso de éxito económico de la acción, ¿está previsto un reembolso parcial o total de la contribución financiera comunitaria?* No
- *¿Implica la acción propuesta una modificación del nivel de los ingresos? En caso afirmativo de qué naturaleza es la modificación y qué tipo de ingreso es el contemplado?* No procede

7.1 Método de cálculo del coste total de la acción (vínculo entre los costes individuales y el coste total)

Evaluación de los créditos necesarios para la aplicación de acciones indispensables relativas a la profundización de la unión aduanera CE-Turquía.

7.2 Desglose por elementos de la acción

CE en Millones de ecus (precios corrientes)

Desglose Indicativo	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ejer. sig.	Total
- Asistencia técnica	9	9	9				27
-"desarrollo institucional"	9	9	9				27
-formación	9	9	9				
-equipos	9	9	9				27
-otros	9	9	9				27
							27
Total	45	45	45				135

7.3 Gastos operativos de estudios, de expertos, etc., incluidos en la parte B del presupuesto

7.4 Calendario créditos de compromiso/créditos de pago

CE en millones de ecus

	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ejer. sig.	Total
Crédito de compromiso	45	45	45				45
Créditos de pago							
año n							
n + 1	9						9
n + 2	12.5	9					21.5
n + 3	14.5	12.5	9				36
n + 4	9	14.5	12.5				36
n + 5		9	14.5				23.5
n + 6			9				9
n + 7							
Total	45	45	45				135

DISPOSICIONES PREVISTAS CONTRA EL FRAUDE

-Medidas específicas de control consideradas

Se efectuarán algunos controles a todos los niveles de la aplicación de los proyectos (licitaciones, selección, elaboración de los contratos, prestaciones de servicios, pagos) por parte de los servicios de Comisión y su Representación en Turquía así como por parte del Tribunal de Cuentas.

Las comprobaciones tendrán en cuenta las obligaciones contractuales y los principios de una gestión financiera sana y eficaz.

Se incluirán algunas disposiciones de control (entrega de informes, concertación con la Comisión, etc.) en todos los acuerdos o contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios de los pagos.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1. Objetivos específicos cuantificables y población contemplada

Objetivos específicos: vínculos con el objetivo general

Promover un desarrollo duradero en Turquía, garantizar una mejor cohesión económica y social y reducir las disparidades regionales:

- *Población contemplada: eventualmente, distinción según el objetivo, y precisión de los beneficiarios finales de la intervención presupuestaria de la Comunidad y los intermediarios utilizados.*

 - la Administración pública

 - los operadores socioeconómicos

- los agricultores

- los industriales

- los investigadores

- los científicos

- la sociedad civil

- las ONG

9.2. Justificación de la acción

- *Necesidad de la intervención presupuestaria comunitaria, en particular, en relación con el principio de subsidiariedad:*

Intervención comunitaria: mayor impacto, economías de escala, visibilidad de la ayuda de la UE.

- *Elección de las modalidades de la intervención*

Las distintas modalidades de intervención estarán en función de la situación con el país y de cada sector en cuestión. Las acciones que deben financiarse estarán precedidas por estudios de identificación y viabilidad.

* *ventajas en relación con las medidas alternativas (ventajas comparativas)*
* *análisis de las acciones similares eventualmente llevadas a cabo a escala comunitaria o a nivel nacional*
* *efectos derivados y multiplicadores esperados*

- desarrollo socioeconómico deTurquía;

- *Principales factores de incertidumbre que pueden afectar a los resultados específicos de la acción.*

La estabilidad política y económica de Turquía.

La determinación de nuestros socios para aplicar las acciones previstas.

9.3 Control y evaluación de la acción

- *Indicadores de resultados*

** indicadores de producción (medida de las actividades desplegadas)*

- el número y la diversidad de infraestructuras, sectores económicos, administraciones y ciudadanos afectados por el proyecto.;

** indicadores de impacto según los objetivos perseguidos*

- el impacto sobre la evolución de la renta per cápita.

- el impacto en las infraestructuras, especialmente sobre su modernización y su conformidad con las normas de la UE

- la disminución de las disparidades económicas regionales

- la mejora de la gestión de las administraciones

- la transferencia de conocimientos especializados

- una mejor protección del medio ambiente

- el impacto en la agricultura

- el impacto en la creación de empleo

- *Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista*

Los proyectos serán controlados y evaluados periódicamente por los organismos encargados de su ejecución, por los servicios de la Comisión y por expertos independientes.

La finalización de la acción dará lugar a un informe de evaluación sobre su contenido así como sobre sus consecuencias y el seguimiento requerido.

- *Valoración de los resultados obtenidos (en caso de continuación o renovación de una acción existente).*

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

Este apartado debe transmitirse simultáneamente a la DG XIX y a la DG IX; ésta lo transmitirá a continuación a la DG XIX acompañado de su dictamen.

La movilización efectiva de los recursos administrativos necesarios resultará de la decisión anual de la Comisión relativa a la asignación de los recursos, teniendo en cuenta, en particular, la dotación de personal y los importes adicionales que hayan sido concedidos por la autoridad presupuestaria.

10.1 Incidencia sobre el número puestos de trabajo

Tipo de puesto	Personal necesario para gestionar la acción		Fuente		Duración
	Puestos permanentes	Puestos temporales	Utilización de los recursos existentes en la DG o el servicio en cuestión	Recursos adicionales	
Funcionarios o agentes		0,25	0,25		3 años
Temporales	0,25		0,25		3 años
Otros recursos					
Total	0,25	0,25	0,50		3 años

En el caso de los recursos adicionales, indíquese a qué ritmo sería necesaria su puesta a disposición: desde el inicio de la aplicación del programa.

10.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos adicionales

(ECU)

	Importe	Método de cálculo
Funcionarios	81.000	0,25 X 108.000 X 3 años
Agentes temporales	81.000	0,25 X 108.000 X 3 años
Otros recursos (indíquese la línea presupuestaria)		
Total	162.000	

Utilizando los recursos existentes necesarios para la gestión de la acción.

El cálculo se basa en los títulos A-1, A-2, A-4, A-5, A-7

Los importes expresan el coste total de los empleos adicionales durante el periodo total de la acción, si ésta es de duración determinada, o durante 12 meses, si su duración es indeterminada.

10.3 Aumento de otros gastos de funcionamiento derivados de la acción.

ISSN 0257-9545

COM(98) 600 final

DOCUMENTOS

ES 11 01 06

N° de catálogo : CB-CO-98-600-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo